



RESOLUCIÓN No. 025 DE 2023

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 025 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, su Anexo y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificadorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

La aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.944.755, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel PROFESIONAL Denominación: Profesional Universitario, Grado: 9, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169777.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 025 del 7 de noviembre de 2023 “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la señora **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** el 7 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 8 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN**, el pasado 21 de noviembre de 2023, con radicado 20151100000668, ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando lo siguiente:

“(…)

HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.944.755, actuando en nombre propio, en calidad de participante para el empleo con OPEC No. 169777, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, de manera oportuna, y en uso del derecho a la defensa que me asiste, conforme al artículo 29 constitucional, comedidamente me dirijo a usted, a efecto de presentar descargos en virtud de lo consignado en el auto No. 025 de 2023, con fundamento en los siguientes reparos:

- *A diferencia de lo indicado en dicho acto administrativo, si cumplo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo con número de OPEC 169777, comoquiera que, al momento de la inscripción, demostré contar con título profesional en Psicología y Administración de Empresas, y experiencia profesional relacionada superior a 24 meses, como se pasa a explicar:*

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “*ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES*”



FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	D&G Talento Humano	Profesional Independiente	1/04/2020	1/4/2022	24 meses y 01 día
2	Visión y marketing	Auxiliar de Selección	1/08/2019	1/02/2020	6 meses y 01 día
3	Gobernación del Meta	Profesional de apoyo	15/02/2019	15/07/2019	05 meses y 01 día
4	Clínica Vive Ltda.	Practicante Universitario	20/08/2018	2/11/2018	02 meses y 13 días
5	Infantiles la Llave	Asesora de Ventas	30/06/2015	01/12/2015	05 meses y 02 días

- Se destaca que la experiencia certificada en D&G Talento Humano, cumple con los criterios señalados en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, para aquella **independiente**, en tanto corresponde a una declaración expedida por mi misma, que contiene mi nombre y la correspondiente razón social del establecimiento de comercio de mi propiedad; el tiempo de servicio, consignando el momento de inicio y culminación de la labor; y finalmente, la relación de funciones desempeñadas, las cuales son afines con el empleo ofertado, inclusive. Lo cual descarta de plano que sea obligatorio indicar la fecha de elaboración.
- A su turno, no existe norma que reglamente las consecuencias de las diferencias existentes entre las fechas de inicio y finalización de la certificación, con aquella de expedición, cuestión que, en cualquier caso, ante la ausencia de marco normativo de referencia a la hora de interpretar el derecho, debe prevalecer el criterio hermenéutico más favorable, en virtud del principio de interpretación pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. De tal forma que, en el presente asunto, es dable dar prevalencia a la fecha de culminación de la labor, sobre la de elaboración del documento, pues, aquella (finalización), es posterior y propende por la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la suscrita, consagrados a nivel constitucional, en especial el debido proceso y el mérito.
- Sin perjuicio de lo anterior, al observar el archivo que contiene la certificación laboral independiente, se evidencia que la misma se encuentra acompañada de un certificado de registro mercantil, expedido el 12 de abril de 2022, circunstancia que deja entrever que la declaración laboral no es anterior a esta, pues, se itera, en su contenido se hizo referencia a esa misma época (12 de abril de 2022), como aquella en la que se dejó de ejercer la labor certificada.



- *Entonces, siendo congruentes el tiempo del certificado laboral y el del registro mercantil, es apenas lógico que corresponde a este y no otro, el momento en que en realidad fue expedido.*
- *Bajo las anteriores consideraciones, es procedente que se disponga el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la suscrita aspirante, toda vez que lo contrario significaría desconocer los postulados constitucionales como el que enseña que «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de ...eficacia, economía, ...y publicidad» (artículo 209, Constitución Política) y la prevalencia el derecho sustancial (artículo 228, ibidem).*
- *No porque en la certificación se haya anotado un año de expedición (2020), se considere que es solo esa, es la válida para evaluar los requisitos exigidos para el empleo, pues en tal caso se privilegiaría el excesivo rigorismo formal en detrimento de la realidad y del derecho sustancial.*
- *Huelga resaltar que en el presente caso: En síntesis, debe desestimarse la actuación administrativa, y por el contrario, tener como válida la experiencia declarada por la suscrita en su debida oportunidad, en tanto, i) no se está adelantando una interpretación correcta al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, en virtud de que la fecha de elaboración no es una solemnidad o requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el certificado no exista; y 2) que atendiendo el principio pro persona, debe tomarse como cierta la fecha de finalización de la labor, consignada en el mismo certificado, lo cual se encuentra en armonía con el certificado de registro mercantil que hace parte integrante de aquel.*
- *Por último, respecto de los demás certificados, es procedente otorgarle el valor respectivo, por cuanto resulta aplicable la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 constitucional.*

(...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.



Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos; en consecuencia, fue citada a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que la aspirante, asistió a aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo un puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por la aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El punto 5 del numeral 7.2. del artículo 7º *“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”* del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(...) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”



Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 025 de 2023, respecto de la aspirante relacionada en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169777, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169777

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169777, son los siguientes:

“Estudio: *Título De Profesional En Nbc: Administración Disciplina Académica: Administración Publica , Administración De Empresas ,O, Nbc: Derecho Y Afines Disciplina Académica: Derecho Y Ciencias Políticas , Derecho ,O, Nbc: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines ,O, Nbc: Ingeniería Industrial Y Afines Disciplina Académica: Ingeniería Industrial ,O, Nbc: Psicología Disciplina Académica: Psicóloga ,O, Nbc: Sociología, Trabajo Social Y Afines Disciplina Académica: Trabajo Social.”*

Experiencia: Veinticuatro (24) Meses De Experiencia Profesional Relacionada. (Subrayado intencional)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por la aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, corroborando que cumple con el requisito de Estudio previsto por el empleo, lo anterior, teniendo en cuenta que aportó un título profesional en Administración de Empresas con fecha de grado del 27 de septiembre del 2019; que resulta válido para el cumplimiento de la condición contemplada en la Alternativa de Estudio de la OPEC.



Ahora bien, en el ítem de experiencia, aportó:

FOLIO	EMPRESA/ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIÓN
1	D&G TALENTO HUMANO	PROFESIONAL INDEPENDIENTE	1/04/2020	12/04/2020 (FECHA DE EXPEDICIÓN)	Válido, pero insuficiente, acredita 12 días de experiencia.
2	VISIÓN Y MARKETING	AUXILIAR DE SELECCIÓN	1/08/2019	1/02/2020	Válido, pero insuficiente, acredita 06 meses y 1 día de experiencia.
3	GOBERNACIÓN DEL META	PROFESIONAL DE APOYO	15/02/2019	15/07/2019	No válido, corresponde a experiencia obtenida de manera previa a la obtención del título.
4	CLÍNICA VIVE LTDA.	PRACTICANTE UNIVERSITARIO	20/08/2018	2/11/2018	No válido, corresponde a experiencia obtenida de manera previa a la obtención del título.
5	INFANTILES LA LLAVE	ASESORA DE VENTAS	30/06/2015	01/12/2015	No válido, corresponde a experiencia obtenida de manera previa a la obtención del título.

Se precisa que los documentos aportados por la aspirante en SIMO para la acreditación del ítem de experiencia, fueron valorados de la siguiente manera:

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		INICIO	FINAL	
D&G TALENTO HUMANO	PROFESIONAL INDEPENDIENTE	01/04/2020	12/04/2020 (FECHA DE EXPEDICIÓN)	12 DÍAS
VISIÓN Y MARKETING	AUXILIAR DE SELECCIÓN	01/08/2019	01/02/2020	06 MESES Y 01 DÍA
TIEMPO TOTAL				06 MESES Y 13 DÍAS

Como se puede observar el tiempo total de experiencia acreditado con los folios 1 y 2 resultan INSUFICIENTES para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita 06 meses y 13 días y el empleo al cual se inscribió, requiere 24 meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.



Se precisa frente al folio No. 1 de la tabla No. 2, que las normas especiales que rigen el presente proceso de selección estipulan que los certificados de experiencia deben contar con los extremos laborales según lo expresa el numeral 2.1.2.2. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, disposición que es de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de las entidades y/o instituciones involucradas en el desarrollo del concurso de méritos. Así las cosas, se reitera que las certificaciones aportadas al concurso se validan de acuerdo a las fechas de inicio y terminación que de su contenido resultan comprobables, de igual manera sucede con los cargos desempeñados y las funciones que con el documento se acreditan.

Por dicha razón, las fechas tomadas para validar la certificación expedida por D&G Talento Humano, son las mismas descritas en el contenido del documento aportado, aclarando que se toma como día de salida la fecha de emisión del documento (12/04/2020), por cuanto hasta este momento tiene certeza de la ejecución de las funciones señalados en el documento.

Ahora bien, con respecto a los folios Nos. 3 y 4 de la Tabla 2, se observa que la aspirante presentó certificación laboral expedida por la Gobernación del Meta, la cual indica que la aspirante se desempeñó en el cargo de **Pasante**, desde el 15/02/2019 hasta el 15/07/2019; así como un certificado expedido por la Clínica Vive LTDA, la cual indica que se desempeñó en el cargo de **Practicante Universitario**, desde el 20/08/2018 hasta el 02/11/2018.

Dichos documentos que no puede ser validados para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que corresponde a experiencia obtenida en las prácticas profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2043 de 2020, mediante la cual se reglamentan los mecanismos normativos para facilitar el acceso al empleo, «[...] a los ciudadanos que recientemente han culminado un proceso formativo” académico, esto es, a la fecha de expedición de la mentada Ley; establece en su artículo 8 que «[...] La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.”

La normativa en cita permite 1.) reconocer la experiencia previa a la fecha de adquisición del título profesional por parte de los respectivos aspirantes (en actividades concretas), como experiencia profesional en los procesos de inserción laboral y productiva de los jóvenes; igualmente, 2.) es posible identificar que los efectos de la referida Ley son a partir de su fecha de publicación y promulgación, sin establecerse excepción alguna.

Por último, con respecto al folio No. 5, se observa que este corresponde a un certificado expedido por Infantiles la Llave e indica que se desempeñó en el cargo de Asesor de Ventas, desde el 01/06/2015 hasta el 31/12/2015. Dicho documento no fue tenido como válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues corresponde a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en Administración de Empresas, con fecha de grado del 27/09/2019 exigido por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.



En ese sentido, es necesario exponer lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, en su numeral 2.1.1, literal j):

“j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

De esta manera, puede observarse que el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha terminación y aprobación del pensum académico, o en su defecto para el presente caso de la fecha de obtención del título profesional, razón por la cual no pueden ser validadas las certificaciones laborales objeto de reproche, ya que debe respetarse la Convocatoria como norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección.

Atendiendo a lo anterior y contrario a lo alegado por la aspirante en su escrito de defensa resulta preciso indicar que la aspirante NO cumple con el requisito mínimo exigido por el empleo al cual se presentó por cuanto si bien acredita el título profesional en dos de los NBC solicitados por el empleo, NO acredita en debida forma el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia ya que de la documental aportada, como ya se mencionó únicamente acredita 06 meses y 13 días de los 24 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC.

Igualmente, y ante lo manifestado frente al Certificado de Existencia y Representación Legal, resulta preciso traer a colación lo indicado por el numeral 2.1.2.2. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria que indica cuales son los documentos idóneos para demostrar la experiencia en los siguientes términos:

“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

De la norma especial anteriormente citada, se tiene que dentro de las condiciones que rigen el presente proceso de selección se estipula de forma expresa que es únicamente a través de



constancias laborales y/o certificaciones de experiencia con el lleno de los requisitos exigidos se puede acreditar la experiencia de los aspirantes; de lo anterior se precisa que el certificado de existencia y representación allegado por la aspirante, no es objeto de estudio, por cuanto el mismo no corresponde a un documento idóneo mediante el cual se pueda constatar el desempeño de actividades profesionales relacionadas con las funciones solicitadas de manera taxativa por el empleo.

Motivo por el cual, en atención a las normas presentadas y contrario a lo manifestado por la aspirante en su escrito, se evidencia que existe un marco normativo claro frente al cual únicamente resulta válido tener como acreditada la experiencia indicada expresamente dentro de los extremos temporales allegados con la certificación inicial del folio No. 1 con la cual la aspirante acredita únicamente 12 días de experiencia.

De otra parte, es preciso indicar ante lo argüido por la aspirante que el Decreto 1083 de 2015 también especifica de manera clara los requisitos que se exigen a las certificaciones de experiencia para ser tenidas como válidas para la acreditación de experiencia, estipulación que realiza dentro de los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Quando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Quando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

De lo anteriormente indicado se precisa que la declaración de experiencia aportada dentro de la página 1 del folio No. 1 aportado por la aspirante, cumple con los requisitos mínimos indicados dentro de la norma general citada anteriormente y la norma especial que rige el presente



concurso de méritos y de su contenido literal se observa que fue expedida el 12/04/2020, siendo esta fecha hasta la cual se puede determinar efectivamente el desempeño de las funciones certificadas.

De otra parte, es preciso indicar que el presente concurso de méritos se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y la igualdad, cuya observancia y cumplimiento se constituyen como deberes de las entidades involucradas, frente a lo anterior es preciso indicar que no es posible otorgar ningún tipo de presunción, beneficio y/o principio de manera exclusiva y preferente a un participante, pues ello vulneraría los derechos de los demás aspirantes que acatando las normas allegaron sus documentos con el cumplimiento de lo normado dentro del marco jurídico que rige el presente proceso de selección; lo anterior cobra más relevancia debido a que las condiciones bajo las cuales se realiza la Verificación de Requisitos Mínimos y la presente Actuación Administrativa, fueron publicadas con suficiente antelación a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que los interesados pudieran conocer que documentos debían allegar así como las exigencias que debían cumplir para ser tenidos como válidos por parte de las entidades involucradas.

Por lo anterior se itera nuevamente que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la aspirante no corresponde en estricto sentido a una Certificación o Declaración de Experiencia; es un documento que expresamente certifica la existencia de una persona jurídica, mas no permite entrever los extremos temporales de la presunta vinculación laboral y/o el desempeño de funciones relacionadas con el empleo y por ende no es objeto de estudio dentro del presente concurso de méritos.

Con base en lo argumentado, se observa que la aspirante CUMPLE con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO CUMPLE con el de experiencia solicitado por el empleo y, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que la aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (educación y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 169777, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, consagrada en el punto 3 del numeral 7.3. del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022:

“7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá a la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos a la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.944.755, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, a la aspirante **HEIDY KATERINE PEÑUELA GUZMÁN**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Irma Ruiz Martínez, al correo

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Cristófer Blandón González

Supervisó: Julián Pardo

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones